



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 02/07/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00184	Ejecutivo Singular	MARTA LUCIA - PARDO vs ROSA HELENA - MELO	Auto niega terminación proceso por desistimiento	01/07/2020
5200141 89002 2016 00201	Ejecutivo Singular	RAQUEL CARLOSAMA DE MATABANCHOY vs LIGIA LASSO	Auto levanta medida cautelar	01/07/2020
5200141 89002 2016 00491	Verbal	MARCEL EDUARDO - ALBORNOZ ROMO vs EERNESTO CALDERÓN DÍAZ	Auto admite reforma demanda	01/07/2020
5200141 89002 2016 00597	Ejecutivo Singular	CARMEN MARIA - MARTINEZ ENRIQUEZ vs BELSI YAMITH - RAMOS	Auto ordena agregar memorial al expediente y no tiene en cuenta excepción	01/07/2020
5200141 89002 2016 00669	Ejecutivo Singular	LIBARDO - ERASO DELGADO vs MILTON JESUS - BOLAÑOS DELGADO	Designa nuevo perito avaluador	01/07/2020
5200141 89002 2016 00815	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARTEAGA MESA vs LUIS ANIBAL - ESTRADA	Auto Corre Traslado del avalúo comercial	01/07/2020
5200141 89002 2017 00228	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs JOSÉ ANTONIO MONCADA LEAL	Auto ordena agregar memorial contestación del curador	01/07/2020
5200141 89002 2017 00645	Ejecutivo Singular	GLORIA DEL CARMEN CEBALLOS vs ROLANDO ANTONIO-CERON MOLANO	Auto requiere parte demandante	01/07/2020
5200141 89002 2017 00817	Ejecutivo Singular	FERNANDO ANDRES RUIZ MADROÑERO vs RICARDO OJEDA - BOTINA	Auto Corre Traslado del avalúo comercial	01/07/2020
5200141 89002 2017 01053	Verbal	MARY ESPERANZA ENRIQUEZ BEDOYA vs EUDORO ULISES ENRIQUEZ BEDOYA	Auto releva perito	01/07/2020
5200141 89002 2017 01184	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs TANIA CECILIA PAREDES NARVAEZ	Designa nuevo curador	01/07/2020
5200141 89002 2018 00212	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs GLORIA VIVIANA - CHAMORRO PORTILLA Y OTRO	Auto ordena despacho comisorio al alcalde municipal de pasto	01/07/2020
5200141 89002 2018 00287	Ejecutivo Singular	NANCY ADRIANA - CORAL LOPEZ vs JORGE EFRAIN - CABRERA MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar y otro	01/07/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2018 00353	Ejecutivo Singular	CESAR BAYARDO - CAICEDO ROSALES vs LUZ MARINA - REALPE CHAMPUTIZ	Traslado excepciones de mérito y admite sucesión procesal	01/07/2020
5200141 89002 2018 00477	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JORGE- MECIAS VILLARREAL	Auto ordena agregar memorial contestación del curador	01/07/2020
5200141 89002 2018 00534	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs BERNARDO ALBERTO VILLOTA NUPAN	Auto admite desistimiento de pretensiones frente a uno de los demandados y ordena seguir adelante con la ejecución	01/07/2020
5200141 89002 2019 00155	Verbal Sumario	TERESA DE JESUS - AREVALO DE ARTEAGA vs ALBERTO GILBERTO - TARAPUEZ RUIZ	Auto reconoce personería	01/07/2020
5200141 89002 2019 00184	Verbal Sumario	RONALD BLADIMIR BURBANO DIAZ vs LUZ AMPARO BASTIDAS TOBAR	Auto termina proceso restitución del inmueble	01/07/2020
5200141 89002 2019 00242	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA	Traslado excepciones de mérito y concede amparo de pobreza	01/07/2020
5200141 89002 2019 00340	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs JONATHAN FERNANDO GUERRERO CIFUENTES	Auto no admite desistimiento de pretensiones por uno de los demandados y ordena emplazamiento	01/07/2020
5200141 89002 2019 00353	Ejecutivo Singular	LIDIO OMAR - ORTIZ vs TERESITA DE JESUS JOSSA JOSSA	Auto ordena notificar	01/07/2020
5200141 89002 2019 00374	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs FERNANDO MANOLO - ESCOBAR APRAEZ	Traslado excepciones de mérito	01/07/2020
5200141 89002 2019 00416	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM DOMINGUEZ ALVAREZ vs PEDRO ANTONIO CUASPUD DÍAZ	Auto termina proceso por transacción	01/07/2020
5200141 89002 2020 00015	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs SEBASTIAN HERNANDEZ ROBLES	Auto termina proceso por desistimiento	01/07/2020
5200141 89002 2020 00087	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA vs DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ	Auto resuelve solicitud	01/07/2020
5200141 89002 2020 00091	Ejecutivo Singular	RAMIRO - LOPEZ - DELGADO vs DIEGO ORLANDO ENRIQUEZ DIAZ	Auto rechaza recurso reposición por extemporane	01/07/2020
5200141 89002 2020 00111	Ejecutivo Singular	ESMERALDA LUCERO ZAMBRANO vs AURELIO ARMANDO - LOPEZ ORTEGA	Auto decreta medida cautelar	01/07/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2020 ~~Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.~~
Se fija el presente estado por el término legal de un día, siendo las 7:00 a.m. se desfija a las 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio treinta de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que las partes y el apoderado ejecutante, solicitan la terminación del proceso porque demandante y demandado han transado el litigio y por lo tanto se encuentra satisfecha la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo por obligación de suscribir documento
Expediente:	523524089001-2019-00416-00
Demandante:	Oscar William Domínguez Álvarez
Demandado:	Pedro Antonio Cuaspud Díaz

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

El señor OSCAR WILLIAM DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, formuló demanda ejecutiva frente a la señora PEDRO ANTONIO CUASPUD DÍAZ, con el fin de se suscriba un documento de traspaso de un vehículo.

Con auto de 30 de agosto de 2019, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo y decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

El demandado se notificó de la orden coercitiva en forma personal el 16 de diciembre de 2019, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

A través de escrito radicado el 11 de marzo hogaño, el demandante Oscar William Domínguez Álvarez, su apoderado y la demandado Pedro Antonio Cuaspud Díaz; informan, que las partes han transado el objeto del litigio.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los anexos y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso*

o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)"

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre demandante y demandado, una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en un contrato de compra venta, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite en curso.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento ejecutivo; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo por obligación de suscribir documento radicado bajo la partida 520014189002-2019-00416-00, propuesto por el señor OSCAR WILLIAM DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, en contra del señor PEDRO ANTONIO CUASPUD DÍAZ, por transacción.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO CUASPUD DÍAZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-43186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

LÍBRESE atento al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual forma comuníquese esta determinación al

Alcalde Municipal de Pasto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0026-2019.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo de taxi, de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO CUASPUD DÍAZ, bajo las siguientes características:

MARCA	RENAULT
COLOR	AMARILLO LIMA
PLACA	SLF-040
SERVICIO	PÚBLICO

LÍBRESE atento oficio a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO.- SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SEXTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 30 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante ha manifestado el desistimiento de la demanda.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00015-00
Demandante:	Colombiana de Comercio S.A. “CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.”
Demandado:	Jonnatan Sebastián Hernández Robles

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

El apoderado demandante, debidamente facultado para el efecto, mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2020, manifiesta que desiste de la demanda.

Previo a resolver es necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. G. del P., regula el Desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo..."

Del precepto legal se infiere que el desistimiento de la demanda y por ende de sus pretensiones, es una forma anormal de terminar el proceso, que se caracteriza por ser:

- a. Unilateral, basta que lo presente la parte demandante, sin que sea necesaria la anuencia de la otra parte, salvo taxativas excepciones
- b. Incondicional
- c. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho.
- d. El auto que admite el desistimiento tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el asunto de marras, tenemos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial debidamente facultado para ello, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, petición que se ajusta a los preceptos legales en cita, siendo lo procedente acceder favorablemente a lo solicitado, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares por no existir embargo del remanente y ordenando el archivo del expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida 520014189002-2020-00015-00, propuesto por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. "CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.", en contra del señor JONNATAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ROBLES, por desistimiento de la demanda por parte de la demandante, con las consecuencias que ello implica.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba el señor JONNATAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ROBLES, como patrullero de la POLICÍA NACIONAL.

Por secretaría, líbrese atento oficio al señor Tesorero y/o Pagador de la Policía Nacional, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada JONNATAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ROBLES, los títulos constituidos o que se llegaren a constituir por cuenta de este asunto.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

CUARTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 30 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el objeto del presente asunto se encuentra superado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00184-00
Demandante:	Roland Bladimir Burbano Díaz
Demandado:	Amparo bastidas

TERMINA PROCESO POR RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

En auto calendarado 16 de octubre de 2019, esta Judicatura resolvió correr traslado del escrito presentado por la parte demandada, mediante el cual se pone en conocimiento que el bien dado en arrendamiento ha sido restituido voluntariamente al señor ROLAND BLADIMIR BURBANO DÍAZ quien lo recibió a satisfacción y declaró a paz y salvo a la señora AMPARO BASTIDAS, por concepto de servicios públicos, tal y como consta en documento escrito, allegado en copia y visible a folios 73 a 74 del expediente.

En consecuencia, siendo que la parte demandante dentro del término de traslado que le fue otorgado guardo silencio; entendiéndose que el objeto del presente asunto efectivamente se encuentra superado, resulta procedente por parte de este Juzgado dar por terminado el presente asunto y por ende archivar el negocio.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo la partida 520014189002-2019-00184-00,

propuesto por ROLAND BLADIMIR BURBANO DÍAZ, en contra de la señora AMPARO BASTIDAS.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto donde el apoderado demandante solicita corregir el numeral octavo del auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de reconocer personería a JURISA, como apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00087-00
Demandante:	Banco BBVA Colombia
Demandado:	Diego Fernando Rodríguez Díaz

RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede, donde el apoderado demandante solicita se corrija el numeral octavo de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago en el sentido de reconocer personería a JURISA LTDA., y no al abogado GERMAN CAICEDO, además informa que la abogada VANESSA MAYA SANTACRUZ seguirá representando los derechos de la parte demandante dentro de este asunto.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del numeral octavo del precitado auto, en el sentido de precisar que se reconoce personería a la firma JURISA LTDA., representada legalmente por el doctor GERMAN CAICEDO GARCÍA.

Por otra parte teniendo en cuenta que el representante legal de JURISA LTDA, manifiesta que en adelante quien va a seguir representando los derechos de la entidad demandante en su nombre, es la abogada VANNESSA MAYA SANTACRUZ, por lo que será procedente reconocerle personería.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral “ TERCERO” de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, calendado 24 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“OCTAVO: RECONOCER personería a JURISA LTDA., representada legalmente por el doctor GERMAN CAICEDO GARCÍA, portador de la T.P. No. 31.462 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

Los demás pronunciamientos se mantienen.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho VANESSA MAYA SANTACRUZ, portadora de la T.P. No. 313.080 del C. S. de la J., como abogada adscrita a la firma JURISA LTDA., para que actúe dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición el día 05 de marzo de 2020, en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00091-00
Demandante:	Ramiro López Delgado
Demandado:	Diego Orlando Enríquez Díaz

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado DIEGO ARMANDO CAICEDO DÍAZ, quien actúa en representación del señor RAMIRO LÓPEZ DELGADO, en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 05 de marzo de 2020 el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta ante esta Judicatura recurso de reposición en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago calendarado 26 de febrero de 2020.

En el reverso del folio 10 del expediente, reposa constancia de notificación en estados del auto referido, fechada 27 de febrero del año en curso.

El artículo 318 del código general del proceso, en su parte pertinente dice: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Destaca el Juzgado)

De las premisas anteriores, claramente se colige que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea por la parte demandante, potísima razón que lleva a este Despacho Judicial a rechazar el presente recurso de reposición, toda vez que entre la fecha de notificación y la formulación del recurso han transcurrido más de 3 días, superando el término legal para el efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante RAMIRO LÓPEZ DELGADO, en contra del auto que se abstuvo librar mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se avizora que el señor JORGE MAURICIO HIDALGO OVIEDO, hasta la fecha no ha dado aceptación a su nombramiento como Perito Avaluador de los bienes muebles objeto de cautela.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00669-00
Demandante:	Libardo Erazo Hidalgo
Demandado:	Milton Jesús Bolaños Delgado

RELEVA Y DESIGNA NUEVO PERITO AVALUADOR

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que el señor JORGE MAURICIO HIDALGO OVIEDO, mediante auto calendado 03 de mayo de 2018, fue designado como Perito Avaluador de los bienes muebles objeto de cautela, sin embargo, hasta la fecha no ha expresado aceptación a su nombramiento.

Por lo anterior, siendo que el proceso no puede permanecer estático por la no comparecencia del Perito y que conforme a la lista de profesionales inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, existe la posibilidad de designar a uno nuevo, debidamente registrado en la categoría correspondiente a Maquinaria Fija, equipos y maquinaria móvil; resulta entonces procedente relevar de su cargo al señor JORGE MAURICIO HIDALGO OVIEDO y en su lugar designar al señor OSCAR ALFREDO BAEZ INSUASTY.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como Perito Avaluador de los bienes muebles debidamente embargados y secuestrados dentro del presente asunto; al señor JORGE MAURICIO HIDALGO OVIEDO.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nuevo Perito Avaluador de los bienes muebles debidamente embargados y secuestrados dentro del presente asunto al señor OSCAR ALFREDO BAEZ INSUASTY, debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA, en la categoría Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil; quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento (correo electrónico: abaez1953@gmail.com celular: 3007790313).

Comuníquese la presente decisión, dándole a conocer sus funciones a término de la ley 1673 de 2013

TERCERO. - Para su conocimiento, COMUNIQUESE la presente decisión al señor secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA.

Líbrese el oficio del caso con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la cónyuge del Perito Avaluador designado allega escrito solicitando sea relevado del cargo por encontrarse en graves problemas de salud y en estado de postración. Anexa historia clínica. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2017-01053-00
Demandante:	Mary Esperanza Enríquez Bedoya y Zorhayda Milene Enríquez Bedoya
Demandado:	Herederos Indeterminados de Eudoro Ulises Enríquez Bedoya y personas Indeterminadas

RELEVA Y DESIGNA NUEVO PERITO

La señora MARIA DEL CARMEN LONDOÑO MARTINEZ, en calidad de cónyuge del Perito Avaluador LUIS ALBERTO MENESES MARROQUIN, quien fue designado por esta Judicatura para rendir dictamen pericial respecto del bien inmueble objeto de litigio; allega escrito solicitando sea relevado del cargo por encontrarse en graves problemas de salud y en estado de postración; situación que evidentemente le impide posesionarse, anexa a su petición historia clínica, registrada en AMD Asistencia Medica Domiciliaria de Nariño.

Puesto a consideración lo anterior y una vez revisada la documentación allegada, resulta pertinente relevar del cargo al señor LUIS ALBERTO MENESES MARROQUIN y en su lugar designar como nuevo Perito Avaluador al señor MARIO FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA quien se encuentra debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en la categoría de inmuebles urbanos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR como Perito al señor LUIS ALBERTO MENESES MARROQUIN por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- DESIGNAR como nuevo Perito al señor MARIO FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA, inscrito en el RAA, quien puede ser ubicado en la Cra. 24 No. 18-38 Oficina. 309 en la ciudad de Pasto, celular: 3176816648, correo electrónico: avaluosinmobiliarios2016@gmail.com, a quien se otorga un plazo de diez días para rendir su dictamen, a partir de la comunicación de la designación. Se advierte que si no rinde su dictamen dentro dicho término, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) S.M.M.L.V.

Se reitera, que la parte demandante, deberá consignar a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, si aún no lo ha hecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de gastos y honorarios provisionales a favor del perito.

Aportado el dictamen, se procederá a su contradicción; advirtiéndole al perito que deberá comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento para la debida inclusión de la prueba.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente, y entréguese a la parte demandante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que se han realizado las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la demandada TERESITA DE JESUS JOSSA JOSSA, no obstante se advierte que la empresa de servicio postal “FABIO EXPRESS” no está autorizada y/o habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00353-00
Demandante:	Lidio Omar Ortiz
Demandado:	Teresita Jossa Jossa

ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

El numeral tercero del artículo 291 del C.G. del P. sobre la práctica de la notificación personal, dice: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado).

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)".

Descendiendo al asunto de marras; una vez revisadas las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la señora TERESITA JOSSA JOSSA, mismas que han sido aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra que éstas se han realizado por intermedio de la empresa de servicio postal "FABIO EXPRESS, sin embargo se avizora que este operador postal no se encuentra autorizado y/o habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como lo exige la norma procesal en cita.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la ejecutada TERESITA JOSSA JOSSA, y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P y Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada TERESITA JOSSA JOSSA y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el demandado presentan escrito de excepciones dentro de la oportunidad legal.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00374-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Fernando Manolo Escobar Apraez

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el demandado FERNANDO MANOLO ESCOBAR APRAEZ, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- Del escrito de excepciones de mérito presentado por el demandado FERNANDO MANOLO ESCOBAR APRAEZ, dese TRASLADO a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestación al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho FERNANDO MANOLO ESCOBAR APRAEZ, portador de la T. P. No. 145.782 del C. S. de la J, para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 2 DE JULIO DE 2020


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, junio 30 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Por otra la parte, la señora Nancy Mireya Caicedo, ha solicitado que se le reconozca como sucesora procesal del ejecutante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00353-00
Demandante:	Bayardo Caicedo - Sucesora procesal Nancy Mireya Caicedo
Demandado:	Luz Marina Realpe

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES Y ADMITE SUCESIÓN PROCESAL

El artículo 68 inciso primero del Código General del Proceso, establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Revisada la solicitud formulada por la señora NANCY MIREYA CAICEDO, se tiene que se ajusta con la norma procesal en cita, razón por la cual habrá de reconocerse a la solicitante su condición de sucesor procesal del demandante en este asunto, facultando para su representación a la abogada EDITH FIERRO VERGARA.

Por otra parte, se observa que la señora LUZ MARINA REALPE actuando a través de apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Finalmente, revisado el memorial poder conferido al abogado JUAN CARLOS VILLAREAL CORDOBA, por parte de la ejecutada, se observa que el mismo cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que se procederá a reconocerle personería; se advierte que no habrá lugar a tener en cuenta el memorial

poder en sustitución allegado en fecha posterior toda vez que la señora DANIELA ESTEFANY GUEPUD TONGUINO, no es parte dentro del presente asunto.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Del escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada LUZ MARINA REALPE, actuando a través de apoderado judicial, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS VILLAREAL CORDOBA, portador de la T.P. No. 179.623 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO.- ADMITIR como sucesora procesal del fallecido BAYARDO CAICEDO, en calidad de demandante, a la señora NANCY MIREYA CAICEDO, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo establece el artículo 68 del C. G. del P.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada EDITH FIERRO VERGARA, portadora de la T.P. No. 68.405 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora NANCY MIREYA CAICEDO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en el cual se había comisionado a la Inspección de Policía Municipal - Reparto, quienes se rehúsan a diligenciar los despachos comisorios alegando falta de competencia.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, primero de julio de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00212-00
Demandante:	Creceer Compañía de Financiamiento S.A.S.
Demandado:	Gloria Viviana Chamorro Portilla

ORDENA COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las Inspecciones de Policía de Pasto, se rehúsan a diligenciar los despachos comisorios, alegando que a los jueces les está prohibido comisionar el cumplimiento de restitución de bienes y medidas cautelares a los inspectores de Policía, y que consecuentemente a estos les está prohibido asumirlas.

El artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso, literalmente dice: *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”*, lo anterior en atención al principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, que se encuentra consagrado en el artículo 113 de la Constitución.

Bajo esta premisa para la práctica de la medida cautelar decretada en auto de 4 de mayo de 2018, respecto de los bienes muebles y enseres de la demandada GLORIA VIVIANA CHAMORRO PORTILLA con la debida atención se comisionara al señor Alcalde Municipal de Pasto, a quien se le aclara que puede “subcomisionar” para materializar el cumplimiento endilgado por el Despacho.

Se advierte al comisionado que el inciso final del artículo 39 del C. G. del P. faculta al comitente para sancionar al comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la

comisión, con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 4 de mayo de 2018, respecto de los bienes muebles y enseres de la demandada GLORIA VIVIANA CHAMORRO PORTILLA, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

SEGUNDO.- Se informa al comisionado, que el señor DANIEL CAMILO BARCENAS, se encuentra designada como secuestre

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante ha manifestado el desistimiento de la demanda. No hay auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00184-00 (520014189002-2016-00817-00 acumulado)
Demandante:	Marta Lucía Pardo Martínez (demandante principal y en acumulación)
Demandado:	Rosa Helena Melo (demandada en acumulación)

NIEGA TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO

El abogado Andrés Alfonso Benavides Eraso, en su calidad de apoderado de la señora MARTA LUCÍA PARDO MARTÍNEZ, mediante memorial radicado el 17 de febrero de 2020, manifiesta que desiste de la demanda.

El artículo 77 en su inciso cuarto dice: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

La figura del desistimiento, se encuentra regulada en el artículo 314 del C. G. del P., y de la norma se infiere que este es una forma anormal de terminar el proceso, que se caracteriza por ser:

- a. Unilateral, basta que lo presente la parte demandante, sin que sea necesaria la anuencia de la otra parte, salvo taxativas excepciones
- b. Incondicional
- c. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho.
- d. El auto que admite el desistimiento tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Revisado el poder conferido por la ejecutante al abogado BENAVIDES ERASO, se tiene que el mismo no se encuentra expresamente facultado para desistir de las pretensiones de la demanda, motivo más que suficiente para denegar lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el apoderado demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra del señor JONATHAN GUERRERO CIFUENTES y de la solicitud de emplazamiento de la demandada IDA LUZ CIFUENTES.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, primero de julio de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00340-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Jonhatan Guerrero Cifuentes y Ida luz María Cifuentes de Guerrero

**NO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR UNO DE LOS
DEMANDADOS Y ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones en contra del demandado JONHATAN GUERRERO CIFUENTES dentro del presente asunto, por cuanto este no presenta ninguna garantía que permita el pago de la obligación.

De la revisión del expediente más concretamente del poder, se tiene que en el mismo, el mandante no otorga al togado la facultad para desistir, por lo cual le impide elevar peticiones en tal sentido, aunado a lo anterior el escrito presentado no esta coadyuvado por la ejecutante, por lo tanto la solicitud será despachada desfavorablemente.

Por otro lado, el apoderado demandante solicita se ordene el emplazamiento de la señora IDA LUZ MARÍA CIFUENTES DE GUERRERO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresó las comunicaciones para efectos de notificación personal de la ejecutada, con la anotación “DIRECCIÓN INCORRECTA”.

Adicionalmente el abogado, afirma que desconoce otra dirección donde pueda ser notificada la demandada, manifestación que se entiende bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta con lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento de la parte ejecutada en los términos del artículo 108 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevado por el apoderado demandante, conforme a lo vertido en la parte motiva del presente auto.

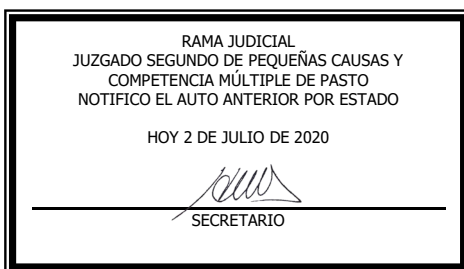
SEGUNDO.- EMPLAZAR a la señora IDA LUZ MARÍA CIFUENTES DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, la parte interesada procederá a la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en día DOMINGO en el DIARIO DEL SUR, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR o en las emisoras RCN o TODELAR con DIFUSIÓN A NIVEL NACIONAL, cualquier día de la semana, en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Cumplido lo anterior y aportada al proceso la prueba de la publicación, la parte interesada solicitará a la secretaría su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

TERCERO.- AGREGAR al proceso las constancias de entrega fallida de las comunicaciones para efectos de la notificación personal de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del escrito allegado por el apoderado demandante en el que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución y de la petición de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00287-00
Demandante:	Nancy Adriana Coral
Demandado:	Jorge Efraín Cabrera Mosquera

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y OTRO

Vista la petición que antecede donde el apoderado demandante solicita seguir adelante con la ejecución, y revisado el expediente, se tiene:

- Con auto de 14 de marzo de 2019, se ordenó notificar en debida forma, toda vez que la comunicación remitida para efectos de notificación personal, no se ajustaba a las exigencias legales.
- Con auto de 23 de abril de 2019, nuevamente se ordenó notificar en debida forma, toda vez que no se agotaron los trámites para la notificación personal, que abren paso a la notificación por aviso.
- Finalmente, se negó la solicitud de emplazamiento, toda vez que se conoce donde notificar a la parte pasiva de la litis.

Bajo estas premisas, siendo que la parte ejecutada no ha sido notificada de la orden coercitiva en debida forma, no es posible seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, frente a la medida cautelar, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a su decreto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el señor JORGE EFRAÍN CABRERA MOSQUERA, como empleado de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

La cautela se limitara hasta por un monto de \$ 4.000.000, valor que corresponde al doble del crédito demandado.

TERCERO.- OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, para que con los dineros embargados, proceda a constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, con la indicación de los nombres y apellidos completos de la demandada y verificación de su respectiva cédula.

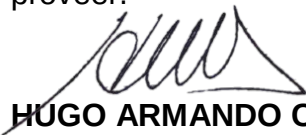
CUARTO.- De no ser posible dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior, INFÓRMESE de manera INMEDIATA, a partir del recibo de ésta comunicación, sobre las razones que impiden el cumplimiento de la medida, so pena de responder por dichos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado ejecutante ha informado del cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de septiembre de 2017, por lo que se solicita del levantamiento de la medida cautelar que se encontraba pendiente. Hay embargo de remanente. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00201-00
Demandante:	Raquel Carlosama de Matabanchoy e Hilda Carmelina Matabanchoy Carlosama
Demandado:	Ligia Marina Lasso Ortiz

LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

El abogado JULIO CÉSAR DÍAZ BENAVIDES, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 9 de marzo hogaño, informa que la parte ejecutada a cumplido con el acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de septiembre de 2017, en consecuencia, será lo procedente resolver frente al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 240-88209, teniendo en cuenta el registro de remanente que se encuentra vigente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-88209 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto de propiedad de la señora LIGIA MARINA LASSO ORTIZ; e INFORMAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de la demandada LASSO ORTIZ, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 520014189002-2017-00342, que cursa en este despacho, propuesto por LUZ ANGELICA CERÓN (C.C. No. 27.544.835), en contra de la señora LIGIA MARINA LASSO ORTIZ (C.C. No. 30.725.466).

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto. La secretaría, dejara las constancias del caso al interior del proceso ejecutivo 520014189002-2017-00342, adjuntando copia de las diligencias correspondientes al embargo, toda vez que el despacho comisorio librado no fue diligenciado.

SEGUNDO.- En vista de que el acreedor Hipotecario no fue notificado de la existencia del presente asunto, NO HABRÁ LUGAR A COMUNICARLE ESTA DECISIÓN.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud de medidas cautelares allegada por la apoderada demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00111-00
Demandante:	Esmeralda Lucero Zambrano
Demandado:	Armando López Ortega

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares invocadas.

En consecuencia, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado ARMANDO LÓPEZ ORTEGA, sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS	SLF-349
EMPRESA	COONARTAX
SERVICIO	PÚBLICO
TIPO	TAXI

Líbrese atento despacho comisorio al señor al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL DE PASTO – Reparto, con los insertos necesarios para su diligenciamiento y que una vez se surta la comisión sea devuelto oportunamente.

SEGUNDO.- ADVIÉRTEASE al comisionado que goza con amplias facultades para llevar a cabo el cumplimiento de la medida cautelar antes decretada de

conformidad con lo regulado por el artículo 40 del C. G. del P., excepto la de fijar los honorarios definitivos del secuestro, los cuales serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho según los lineamientos del artículo 363 del C. G.P.

TERCERO.- Se designa al señor MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde los demandados presentan escrito de excepciones dentro de la oportunidad legal y de la solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00242-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Paulo Fernando Recalde Misnaza y Elsa del Carmen Escobar Marcillo

**ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES Y CONCEDE
AMPARO DE POBREZA**

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que los demandados PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA Y ELSA DEL CARMEN ESCOBAR MARCILLO, dentro de la oportunidad legal, han propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por otra parte, los ejecutados, han solicitado en su favor, el beneficio de amparo de pobreza, al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de los señores PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA Y ELSA DEL CARMEN ESCOBAR MARCILLO, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachara favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.)

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- Del escrito de excepciones de mérito presentado por los demandados PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA Y ELSA DEL CARMEN ESCOBAR MARCILLO, dese TRASLADO a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestación al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandados PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA Y ELSA DEL CARMEN ESCOBAR MARCILLO, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la salvedad de la designación de un apoderado judicial, por cuanto se encuentran representados por si mismo.

TERCERO.- RECONOCER personería a los señores PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA Y ELSA DEL CARMEN ESCOBAR MARCILLO, Para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el Curador Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, solicitando el reconocimiento oficioso de excepciones.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00597-00
Demandante:	Carmen María Martínez Enríquez
Demandado:	Belsi Yamith Ramos Mera

AGREGA ESCRITO AL EXPEDIENTE Y NO TIENE EN CUENTA EXCEPCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, el Curador Ad-litem de la ejecutada ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019, en el cual manifiesta que propone la excepción “innominada” frente a las pretensiones de la demanda, sin embargo, no presenta los hechos que fundamentan su excepción.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: “*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”.

Así las cosas, siendo que la oposición no se ajusta al precepto legal en cita, no hay lugar a dar trámite contemplado en el artículo 443 del mismo estatuto procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Finalmente valga referirse al reconocimiento oficioso de excepciones, que en tratándose de una letra de cambio el instrumento base de recaudo, las únicas excepciones que caben frente a la acción cambiaria, son las consagradas en el artículo 784 del C. Co., que contiene un listado taxativo de oposiciones, las cuales dentro de la oportunidad legal concedida podrían haberse formulado por el Curador Ad litem, no obstante de conformidad con lo

estatuido en el artículo 282 del C.G del P, en caso de encontrarse probada alguna por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas excepciones que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem de la demandado BELSI YAMITH RAMOS MERA, para el conocimiento de la parte demandante, quien si a bien lo tiene, se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO.- TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte del Curador Ad-litem de la ejecutada, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante ha presentado escrito de reforma de la demanda.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2016-00491-00
Demandante:	Marcel Eduardo Albornoz Romo
Demandado:	Ernesto Calderón Díaz y Personas Indeterminadas

ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver el Despacho encuentra pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C. G. del P. regula lo concerniente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, en los siguientes términos: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (destaca el Juzgado)

Al estudio del memorial presentado por el apoderado demandante, claramente se observa que el mismo corresponde a una reforma de la demanda, porque se modifican los hechos, pruebas y pretensiones del libelo inicial, escrito integrado que se ajusta a las exigencias de los artículos artículo 82, 89 y 93 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem; siendo lo pertinente su admisión.

Ahora bien, siendo que la parte demandada ya se encuentra notificada a través de Curador Ad-Litem, la decisión se notificará en estados y se ordenará correr traslado al demandado y/o su apoderado por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

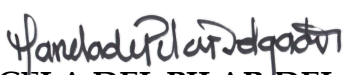
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda que en escrito que antecede ha presentado el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- Pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia, CÓRRASE traslado del escrito de reforma a la parte demandada, por el término de 10 días.

Se advierte que dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercer las mismas facultades que durante el inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde el apoderado demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra de la señora MARÍA ELVIRA MOLINA DE NUPAN y solicita seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00534-00
Demandante:	Keeway Benelly Colombia S.A.S.
Demandado:	Bernardo Alberto Villota Nupan, Bernardo Alfonso Villota Santacruz y María Elvira Villota de Nupan

**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES FRENTE A UNO DE LOS
DEMANDADOS Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones seguidas en contra de la demandada MARÍA ELVIRA VILLOTA DE NUPAN dentro del presente asunto, y en consecuencia solicita se continúe con la ejecución en contra de los señores BERNARDO ALBERTO VILLOTA NUPAN, BERNARDO ALFONSO VILLOTA SANTACRUZ.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del proceso reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (destaca el juzgado).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Revisada la petición elevada por el apoderado demandante, expresamente facultado para desistir, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello. Ahora bien, al examen del expediente se encuentra que el mandamiento de pago no ha sido notificado a la ejecutada MARÍA ELVIRA VILLOTA DE NUPAN, ni se decretaron medidas cautelares en su contra, por lo que habrá de impartírsele aprobación.

De esta forma despachado favorablemente la petición de desistimiento; teniendo en cuenta que los señores BERNARDO ALBERTO VILLOTA NUPAN Y BERNARDO ALFONSO VILLOTA SANTACRUZ, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago por aviso; no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, respecto de la señora MARÍA ELVIRA VILLOTA DE NUPAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.A.S., en contra de los señores BERNARDO

ALBERTO VILLOTA NUPAN y BERNARDO ALFONSO VILLOTA SANTACRUZ,
para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO.- PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENAR a los demandados BERNARDO ALBERTO VILLOTA NUPAN, BERNARDO ALFONSO VILLOTA SANTACRUZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, presenta oportunamente contestación de la demanda sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00477-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jorge Guillermo Mecías Villarreal

AGREGA CONTESTACIÓN DEL CURADOR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora ad-litem del demandado JORGE GUILLERMO MECÍAS VILLARREAL, ha contestado la demandada, sin formular excepciones, por lo que no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora ad-litem del ejecutado JORGE GUILLERMO MECÍAS VILLARREAL, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado JORGE GUILLERMO MECÍAS VILLARREAL, para el conocimiento de la parte demandante, quien si a bien lo tiene, se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 2 DE JULIO DE 2020


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la abogada MONICA ALEJANDRA PANTOJA ACOSTA, allega memorial en donde manifiesta que renuncia al nombramiento como Curadora ad litem de la parte demandada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01184-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Tania Cecilia Paredes Narváez y Luz Marina Muñoz Rosero

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

La abogada MONICA ALEJANDRA PANTOJA ACOSTA, allega memorial en donde manifiesta que renuncia a su nombramiento como Curadora ad litem de la parte demandada, argumentando que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, situación que le impide continuar ejerciendo el cargo de Curadora.

Al respecto valga aclarar que la profesional del derecho no funge como apoderada de los demandados en el proceso de la referencia y su designación como Curadora ad litem no es susceptible de renuncia, pues esta solo puede ser relevada de su cargo cuando exista causal que lo impida o justificación valedera para el efecto, acompañada siquiera de prueba sumaria.

Ahora bien revisada la solicitud en estudio, esta Judicatura encuentra anexa a la misma, la Resolución N° 814 de 2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad, en donde consta que efectivamente la abogada MONICA ALEJANDRA PANTOJA ACOSTA ha sido nombrada en el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, siendo que la profesional del derecho alega una justa causa, se despachara favorablemente lo pedido, relevándose del cargo a la abogada MONICA ALEJANDRA PANTOJA ACOSTA y en su lugar se designará como

X.P

nuevo Curador Ad-litem de las ejecutadas al profesional del derecho JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR como Curadora Ad-litem de las ejecutadas a la abogada MONICA ALEJANDRA PANTOJA ACOSTA.

SEGUNDO.- DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM de las señoras TANIA CECILIA PAREDES NARVÁEZ Y LUZ MARINA MUÑOZ ROSERO, al abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, quien puede ser localizado en Carrera 24 No. 17-75 of. 808 Ed. Concasa, celular: 3136088972, correo electrónico: jorgeluis1280@hotmail.com, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá informar inmediatamente sus datos para efectos de su notificación al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que el Perito Avaluador CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, dentro del término legal ha presentado el avalúo comercial de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas RBO910

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00817-00
Demandante:	Fernando Andrés Ruiz
Demandado:	Ricardo Ojeda Botina

ORDENA CORRER TRASLADO DEL AVALÚO COMERCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Perito Avaluador CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, dentro del término legal ha presentado el avalúo comercial de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el demandado RICARDO OJEDA BOTINA, sobre el vehículo de placas RBO910.

De la revisión del dictamen pericial, esta Judicatura encuentra acreditado que el mismo cumple con las exigencias contenidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, y que el Perito Avaluador CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA en la categoría correspondiente a Maquinaria fija, Equipos y Maquinaria Móvil, que lo habilita para realizar el avalúo de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el ejecutado sobre el vehículo antes referido.

En consecuencia, se ordenará correr traslado del avalúo comercial de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el demandado RICARDO OJEDA BOTINA, sobre el vehículo de placas RBO910, por la suma de \$29.350.000, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 444 numeral 2 del C. G. del P,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

Del avalúo comercial presentado, CÓRRASE TRASLADO por el término legal de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, mismo que fue realizado por el Perito Avaluador CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, por un valor total de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$29.350.000), correspondiente a los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el demandado RICARDO OJEDA BOTINA, sobre el vehículo de placas RBO910.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que el avalúo comercial del bien inmueble comprometido en el presente asunto ha sido allegado por la apoderada demandante, sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2017-00645-00
Demandante:	Gloria del Carmen Ceballos
Demandado:	Rolando Antonio Cerón

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante ha presentado el avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria elaborado por el Perito Avaluador ALVARO GERARDO HIDALGO HIDALGO debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores.

Al respecto, el inciso sexto del artículo 226 del Código General del Proceso, señala los requisitos mínimos que debe contener todo dictamen:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir*

el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que el avalúo presentado carece de algunos de los requisitos señalados en la norma antes transcrita, tales son los enlistados en los numerales 3 al 7, no obstante, existe la posibilidad de que sea adicionado y/o complementado por la parte demandante para así proceder con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, allegue adición y/o complementación del dictamen pericial radicado en este Juzgado el día 06 de marzo de 2020, realizado por el Perito Avaluador ALVARO HIDALGO HIDALGO, atendiendo las observaciones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada demandante en atención al requerimiento efectuado por esta Judicatura con auto de fecha 28 de enero de 2020, ha presentado la adición y/o complementación del avalúo comercial de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas BSS080.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00815-00
Demandante:	Luis Alberto Arteaga
Demandado:	Luis Aníbal Estrada

ORDENA CORRER TRASLADO DEL AVALÚO COMERCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante en atención al requerimiento efectuado por esta Judicatura con auto de fecha 28 de enero de 2020, ha presentado la adición y/o complementación del avalúo comercial de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas BSS080.

De la revisión del dictamen pericial, esta Judicatura encuentra acreditado que el mismo cumple con las exigencias contenidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, y que el Perito Avaluador OSCAR ALFREDO BAEZ INSUASTY, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA en la categoría correspondiente a Maquinaria fija, Equipos y Maquinaria Móvil, que lo habilita para realizar el avalúo de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el señor LUIS ANÍBAL ESTRADA sobre el vehículo antes referido.

En consecuencia, se ordenará correr traslado del avalúo comercial de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el ejecutado, sobre el vehículo de placas BSS080, por la suma de \$4.500.000, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 444 numeral 2 del C. G. del P,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

Del avalúo comercial presentado, CÓRRASE TRASLADO por el término legal de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, mismo que fue realizado por el Perito Avaluador OSCAR ALFREDO BAEZ INSUASTY, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, por un valor total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)**, correspondiente a los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el demandado LUIS ANÍBAL ESTRADA, sobre el vehículo de placas BSS080.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-Litem de la parte demandada, presenta oportunamente contestación de la demanda sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00228-00
Demandante:	Banco Pichincha
Demandado:	José Antonio Moncada Leal

AGREGA CONTESTACIÓN DEL CURADOR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, el Curador ad-litem del demandado JOSÉ ANTONIO MONCADA LEAL, ha contestado la demandada, sin formular excepciones, por lo que no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador ad-litem del ejecutado JOSÉ ANTONIO MONCADA LEAL, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem del demandado JOSÉ ANTONIO MONCADA LEAL, para el conocimiento de la parte demandante, quien si a bien lo tiene, se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

}

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 2 DE JULIO DE 2020


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO, allega copia de la licencia temporal, para efectos de que se le reconozca personería jurídica. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio primero de dos mil veinte

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2019-00155-00
Demandante:	Teresa de Jesús Arévalo
Demandado:	Alberto Gilberto Tarapuez Ruiz

RECONOCE PERSONERÍA

Vista la sustitución de poder en favor del abogado EDGAR JESÚS VILLOTA MONTERO, para que asuma la representación de la parte demandada, siendo que cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P. se procederá a impartirle aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería al profesional del derecho EDGAR JESÚS VILLOTA MONTERO, portador de la tarjeta profesional No. 101.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada ALBERTO TARAPUEZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

